



OSCAR DAVID MEDINA BONZA
ABOGADO UPTC
3015328071

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA
E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION: 2021-00059
DEMANDANTE: JENNY JOHANA LARGO SIERRA
DEMANDADO: HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA

OSCAR DAVID MEDINA BONZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.379.631 expedida en Duitama, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 257.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la demandante, con el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2021 que rechazo la demanda en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO:

El reproche al auto recurrido tiene que ver justamente con la inobservancia de los derechos fundamentales que le asisten a mi prohilada, entre ellos el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL DEBIDO PROCESO por citar solo algunos y los principios fundamentales del derecho como el de LEGALIDAD, EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Se sorprende este togado, una vez leído el auto recurrido, al ver como el Despacho rechaza una demanda bajo el fugaz y desobligaste argumento “no allego certificado catastral, y este era imprescindible para saber el avalúo y así determinar la cuantía”, nótese que el despacho obvio realizar un análisis, (si quiera tan laxo como su argumento para rechazar demanda), respecto a los argumentos que este togado le dio para indicarle la razón clara y diáfana por la cual no se allegaba el certificado catastral; extraña igualmente este togado, por que el Despacho tampoco se manifestó frente a la factura del impuesto que allegue, en la cual se encuentra claramente el avalúo catastral del inmueble, que es el mismo del certificado catastral.

Sin más elucubraciones, es evidente que se cumplió con la subsanación de la demanda, pues el objeto de inadmisión tenía que ver con el avalúo catastral para determinar la cuantía, y este togado en su deber responsable, no solo le evidencio al ad quo, la razón por la cual, era imposible tanto para mi poderdante como para mí, obtener el certificado catastral, sino que además le allegó una factura vigente del impuesto, en la cual se encuentra el tan imprescindible, (para el despacho) avalúo catastral.

La carta política de 1991 contiene un catálogo amplio de derechos fundamentales, los cuales no pueden ser obviados por ninguna persona y menos por los administradores de Justicia, en ellos se encuentra el deber de no solo aplicar leyes, decretos, resoluciones, etcétera, sino la OBLIGACION DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, precisamente, la mentada constitución colombiana, les otorgo TOGA CONSTITUCIONAL.

Y es por ello que este recurso se hace bastante aireado, claramente, con el debido respeto, pues la decisión de rechazar la demanda de la referencia con tan desobligante argumento, es una rampante violación del derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



OSCAR DAVID MEDINA BONZA
ABOGADO UPTC
3015328071

Es de recordar que la calificación de la demanda es un acto procesal que busca identificar si la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, sin embargo, el exagerado y exacerbado pedimento de requisitos que no indica la ley pone en una situación de clara imposibilidad de subsanar las demandas y ello conlleva a una flagrante violación al Derecho fundamental al acceso a la Justicia.

Ahora bien, uno de los desarrollos jurisprudenciales de la corte constitucional, tiene que ver con los principios de PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y EL EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO, los cuales rezan lo siguiente:

Sentencia T-268/10

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

De acuerdo a lo anterior y ante el evidente cumplimiento de lo solicitado por el Juez de primera instancia en la inadmisión de demanda, es pertinente, en aras de garantizar los derechos fundamentales de mi prohijada, revocar el auto objeto de reproche y en consecuencia admitir la demanda.

PETICION:

Con el acostumbrado respeto, solicito: Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 que rechazo la demanda y en consecuencia admitirla.

Sin otro particular,

OSCAR DAVID MEDINA BONZA
C.C: 1.052.379.631
T.P: 257.418 del C.S de la J.